

15 de octubre de 1992

Licenciado  
Jaime Abad  
Director General  
E. S. D.

Señor Director:

Me refiero a su oficio DG-483 de 23 de septiembre último, contentivo de consulta sobre la situación que presentan los registros por detenciones efectuadas durante el ejercicio gubernamental anterior, donde se procedió a privar de libertad a muchos panameños por motivos estrictamente políticos, y se acopiaron detalles de su vida privada, que nada tienen que ver con hechos punibles que se les pueda atribuir.

Vale la pena señalar que el artículo 37 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, reglamentaria de la Policía Técnica Judicial, dice lo siguiente:

"Artículo 37: El Departamento de Identificación Judicial deberá mantener en estricto orden un Gabinete de Archivo e Identificación Personal, en el cual se guardarán las fotografías y huellas digitales, y otros registros de identificación de los nacionales y extranjeros que hayan obtenido Cédula de Identidad Personal y de los transéuntes legalmente ingresados en el País. Se podrá suministrar copia de esos documentos al interesado que las solicite personalmente o por medio de apoderado legal, y a las personas o entidades interesadas en obtenerlas siempre que sean previamente autorizadas por el Tribunal Electoral, por los Tribunales de Justicia o por las Agencias del Ministerio Público, previo pago de los derechos que se causen. Además, se mantendrá un registro en fichas y fotografías de toda persona que en el curso de

una investigación, comparezca a la Policía Técnica Judicial, como sindicado de un supuesto hecho punible y contra quien el funcionario de instrucción haya decretado detención preventiva."

Como se indica en la parte final de la disposición transcrita, las fichas, fotografías e informaciones que puede tener esa entidad de toda persona, siempre que no se refieran a los contemplados en la parte inicial del artículo; deben estar necesariamente relacionados con un delito, y haberlos obtenidos si el sujeto acude en calidad de sindicado de un supuesto hecho punible, siempre que en su contra el funcionario de instrucción haya decretado detención preventiva.

Lo anterior contiene requisitos que deben cumplirse para mantener esos registros o documentos que son: A) Denuncia de un supuesto hecho punible y la comprobación del mismo en diligencias allegadas a la investigación. B) Vinculación de la persona con el ilícito C) Que la persona haya comparecido en calidad de sindicado en el supuesto hecho punible. D) Detención preventiva decretada en su contra.

Véase que es exigencia legal la existencia del hecho punible y su comprobación, pues el Artículo 2159 del Código Judicial exige para decretar la detención preventiva lo siguiente:

"Artículo 2159: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad, en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Queda pues claro que si no se ha demostrado con elementos probatorios el hecho punible, no puede dictarse la detención preventiva por parte del funcionario de instrucción, conforme a la exigencia de la norma transcrita.

Ello conduce a la conclusión de que sin éste requisito no podría mantenerse esos registros que forman parte de la vida privada de las personas, y no de una investigación por haber ejecutado un hecho punible.

Así dejo absuelta su consulta, en espera de haber contribuido a solucionar éste interesante asunto.

De usted con todo respeto,

LIC. DONATILO BALLESTEROS  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch.